



Santiago, tres de enero de dos mil veintitrés

A fojas 127, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo y tercer otrosíes: téngase presente.

A fojas 133, a sus antecedentes.

A fojas 204, a lo principal: téngase presente; al primer otrosí: por evacuado traslado; al segundo otrosí: a sus antecedentes; al tercer otrosí: téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, Sergio Gustavo Escobar Ruiz acciona de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 9°, inciso segundo, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella, en el proceso penal RIT N° 963-2020, RUC N° 2010039147-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Parral;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, siendo acogido a trámite con fecha 25 de noviembre de 2022, según consta a fojas 119;

3°. Que, la requirente acciona en el marco de un proceso penal en el que se le imputa la comisión del delito previsto en el artículo 9°, inciso segundo, del D.L. N° 2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella. Refiere a tales efectos que el Ministerio Público dedujo acusación en su contra adhiriendo a ella la parte querellante, encontrándose pendiente de realización audiencia preparatoria de juicio al momento de accionar de inaplicabilidad;

4°. Que, a fojas 2 y siguientes, la requirente argumenta que la norma cuestionada transgrede lo dispuesto en el artículo 19 N° 3, inciso séptimo, de la Constitución, toda vez que dicha norma impide presumir de derecho la responsabilidad penal. En este sentido arguye que al constituir el dolo un requisito de la responsabilidad penal, la presunción de aquel constituye una vulneración a lo dispuesto, considerando como aspecto relevante que el vocablo presumirá “no admite desvirtuación de parte de algunos de los hechos conocidos” (foja 5) al constituir un mandato imperativo y absoluto;

5°. Que, el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral sexto, que un requerimiento es inadmisibile en la hipótesis de que éste carezca de fundamento plausible;



6. Que, de la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la disposición cuestionada, en desconexión de los antecedentes concretos que fundan la imputación penal sostenida en su contra por los persecutores.

En tal sentido, atendido el carácter eminentemente concreto de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, es al requirente a quien corresponde estructurar argumentativamente, de manera plausible, un conflicto constitucional en cada caso, sin que pueda entenderse asentado el conflicto jurídico llamado a ser resuelto por esta Magistratura en la especie. Aquello no se cumple en la especie, toda vez que la requirente no contextualiza el conflicto constitucional a partir de los hechos concretos objeto de imputación, limitándose a señalar que una presunción de dolo constituiría un impedimento absoluto para desvirtuar la imputación, sin siquiera fundamentar que aquella constituya una real presunción de derecho;

7°. Que, la naturaleza concreta y no abstracta de la acción contemplada en el artículo 93, numeral 6° de la Constitución Política ha sido materia de una extensa jurisprudencia de esta Magistratura desde que fuera radicada en el Tribunal Constitucional la acción de inaplicabilidad en el año 2005. Así, se ha estimado que ésta es una acción que franquea el ordenamiento supremo para evitar que la aplicación de uno o más preceptos legales, invocados en una gestión pendiente, produzca efectos, formal o substantivamente, contrarios a la Carta Fundamental, por lo que se trata inequívocamente de un control concreto de constitucionalidad de la ley, que se centra en las características del caso *sub lite* y cuya resolución se limita a que disposiciones legales determinadas, en sí mismas, resulten, en su sentido y alcance intrínseco, inconciliables con el espíritu y sentido de la Carta Fundamental (así, STC Rol N° 1390, c. 10);

8°. Que, por último, si bien en diversas causas conocidas y falladas por este Tribunal se ha declarado la admisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad respecto de tipos penales, una eventual sentencia estimatoria no permite señalar que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental (STC Rol N° 473, c. 9°), o extraer conclusiones, reglas y principios generales aplicables a todos los casos (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 7334, c. 8°), siendo deber de cada requirente argumentar razonablemente la contradictoriedad con la Constitución que se alega y que sirve de fundamento a la inaplicabilidad que se impetra;

9°. Que, en consecuencia, en la especie concurre las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 84, numeral 6° de la Ley Orgánica Constitucional N° 17.997, de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N°



6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido en lo principal de fojas 1. Álcese la suspensión decretada en autos.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 13.812-22-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Rodrigo Patricio Pica Flores.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



13F9F95F-4500-429F-B128-708F09F87B48

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.